

Señores:

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001400307420220049700

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA NIT: 900200960-9

DEMANDADO: JULIET ANDREA MAYORGA FARFAN CC: 53028647

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, vengo muy respetuosamente y en aras de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, encontrándome en el término establecido por ley en contra auto de fecha 24 de noviembre del 2022, notificado por estado el día 25 de noviembre del año en curso. toda vez que el mismo indica en el resuelve en su numeral 1 lo siguiente:

“DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**”

Ante esto debo precisar, que si bien mediante auto de fecha 14 de julio del 2022, el despacho libra mandamiento de pago indicando en su inciso 4 “se prorroga el termino para decidir la instancia de acuerdo a la facultad contenida en el art 121 del C.G.P por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.”

Es menester indicarle al juez que la interpretación sobre el articulo en el cual se virtua para decretar la figura judicial del Desistimiento Tácito, se encuentra totalmente errada, puesto que el mismo artículo en el inciso segundo reza “..... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.** La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (Negrilla fuera de texto).

De tal suerte, que en el entendido de lo anterior la figura jurídica del Desistimiento Tácito no entraría a operar dentro del presente asunto por cuanto el articulo 121 del C.G del P, no determina ni expresa dicha figura. Es entonces, así como queda demostrado que para lo preceptuado en el artículo ibem, lo que operaria seria la perdida de competencia para conocer sobre el asunto que aquí se trata; Sin embargo, para lo normado en el

*Calle 40 N° 44-39 piso 7 Oficina 7 F Ed. Camara de Comercio
Barranquilla, Atlántico. Tel :3707374 Cel: 3212899681*

e-mail : gerencia@recreact.com

artículo 25 del C.G. del P, en su inciso segundo que a la letra dice “**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Negrilla fuera de texto).

Es por todo lo anterior que en todo caso es usted competente señor juez para conocer del presente asunto, prueba más fiable que después del control de legalidad que realizan las células judiciales al momento de recepcionar un escrito de demanda, verifican su la cuantía del mismo que sea acorde a la competencia del juzgado, para el caso que nos ocupa fue así tanto que se libró mandamiento de pago en fecha 14 de julio del 2022.

Así mismo si su autoridad decidiera aun virtuar en el artículo 121 del C.G del P. para mantener su decisión, es menester indicar que esta célula judicial libró mandamiento de pago el 14 de julio de la presente anualidad y mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2022 decreta el Desistimiento Tácito, sin que hayan transcurrido los 6 meses que la norma dispone, por cuanto haciendo cálculos solo han transcurrido **cuatro 4 (cuatro) meses**, sin que se cumpla con exactitud lo preceptuado en el artículo 121 del C. G del P, teniendo en cuenta que este artículo como quedo demostrado no promueve dicho acto jurídico como lo es el Desistimiento Tácito.

Asimismo, y en todo caso el artículo 317 del C.G del P en su numeral primero que a la letra dice

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**” (Negrilla fuera de texto)

De tal suerte que, para la aplicación del artículo en mención de lugar y se cumpla al pie de la letra, se debe realizar previo requerimiento el cual otorgara 30 días para el cumplimiento de la carga procesal solicitada. Por tanto y para el caso que nos ocupa no se estableció el requerimiento previo, así como tampoco se fundamentó la decisión del Desistimiento Tácito en el artículo que le corresponde para el ordenamiento jurídico colombiano.

En razón a esto me permito solicitar señor juez, se deje sin efecto auto de fecha 24 de noviembre del 2022 el cual decreta el desistimiento tácito del presente asunto.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito
Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.

C.C. N.º 80102198

T.P. N.º 182528 del Consejo Superior de la Judicatura